



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 896
RADICADO:	050013110011- 2018-0036100
PROCESO:	VERBAL
ASUNTO:	RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor **MAURICIO QUINTERO SALAZAR**, contra el auto dictado el 11 de noviembre de 2022.

Como el escrito que contiene el recurso planteado por parte del demandando, fue remitido por correo electrónico a la abogada AURA ELENA CADAVID RICO el 16 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, **se prescinde del traslado secretarial ordenado por el artículo 318 del CGP.**

ANTECEDENTES

A este Juzgado le correspondió por reparto, asumir el conocimiento de la demanda VERBAL DE DECLARACION DE BIENES PROPIOS promovida por la señora PAOLA ANDREA LONDOÑOALVAREZ contra el señor MAURICIO QUINTERO SALAZAR proveniente del JUZGADO ONCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN, por haberse declarado la perdida de competencia conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 121 del Código General Del Proceso.

Celebrada la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP sin llegarse a un acuerdo conciliatorio entre las partes, se agotaron todas las fases de dicha diligencia, quedando el trámite judicial a la espera de agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento, momento en el cual la abogada **AURA ELENA CADAVID RICO** solicitó la ampliación del termino para presentar el dictamen decretado como prueba, ante lo pedido el juzgado por auto del 11 de noviembre de 2022 de manera textual indicó:

*“Se accede a lo solicitado en el memorial que antecede por parte de la abogada **AURA ELENA CADAVID RICO**, en consecuencia, se amplía el término para presentar el dictamen decretado en la audiencia celebrada el 3 de octubre de 2022 **hasta el 16 de febrero de 2023**. Lo anterior considerando que el artículo 227 del CGP, no dispone prohibición expresa para tomar tal determinación, adicional a ello la información suministrada por Bancolombia*

que es fundamental para la pericia, tan solo fue arribada al despacho el 3 de noviembre de 2022. Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, SALA UNITARIA DE DECISIÓN EN FAMILIA en providencia de fecha 31 de octubre del presente año."

En correo electrónico del 16 de noviembre de 2022, la abogada que representa a la parte demandada presento r reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia antes citada, indicando:

Que, bajo el racionamiento de que la parte demandante tuvo la oportunidad procesal adecuada para presentar dicho dictamen, es decir al momento de interponer la demanda, sosteniendo su posición bajo lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso. Así mismo sostiene que si el despacho pretende darle aplicación a lo consagrado por el artículo 227 ibídem, no tiene aplicación en el caso en concreto, respecto que quien lo va a aportar con la demanda, debido a que parte la disposición del supuesto de insuficiencia del termino previsto, lo que no se predica para la demanda, de ahí que asevero que, salvo un caso que encuentro de excepción, siempre con la demanda inicial debe ser aportado dictamen.

Que el Juez otorgo un plazo generoso para presentar el dictamen, pero no entiende la razón por la cual lo amplio por 3 meses más.

Dentro del término oportuno la abogada **AURA ELENA CADAVID RICO** como representante judicial de **PAOLA ANDREA LONDOÑO ÁLVAREZ**, describió el recurso de reposición indicando:

Que La prueba pericial, decretada en fue solicitada en el corto traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, por consiguiente, cómo el término previsto era insuficiente para aportarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P. se solicitó su decretó y se pidió que se concediera un plazo prudencial para allegarlo.

Que se debe indicar que la auditoría contable que se solicitó fue dentro del traslado de la contestación a la demanda con el fin de enervar las excepciones de mérito propuestas y lo manifestado en la contestación. Además, porque la parte demandada solicitó tener como prueba todos los extractos bancarios de los años 2009 a 2015 de la entidad financiera Bancolombia y que corresponden a la señora PAOLA LONDOÑO, por consiguiente, se solicitó la auditoría contable de dichos movimientos financieros con el fin de determinar qué correspondía a utilidades o frutos

del establecimiento de comercio y que, en virtud de las capitulaciones, deben estar excluidas de la sociedad conyugal.

Que el perito encargado de la realización del dictamen manifestó, la necesidad de que se amplíe el plazo de entrega del dictamen pericial teniendo en cuenta el volumen de información que debe auditarse, sumado a que la entidad Bancolombia sólo presentó los documentos el día 3 de noviembre de 2022, por consiguiente, no hay ninguna vulneración al debido proceso que la pericia se presente el día 16 de febrero de 2023, esto es 10 días antes de la audiencia programada.

Que el Auto que ordena la práctica de una prueba no es susceptible de apelación y tampoco es susceptible del mencionado recurso de alzada el auto que amplía el plazo para la presentación de la prueba pericial.

CONSIDERACIONES

1. Nuestro ordenamiento jurídico consagra el recurso de reposición en su artículo 318 del C.G.P procede contra los autos que dicte el Juez y debe interponerse ante el mismo que dictó la providencia, con el fin de que se revoque o reforme y, al interponerlo, se deben expresar las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

2. Los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, disponen que el recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquélla se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

3. Teniendo en cuenta la norma referida en el numeral anterior, dentro del término legal la apoderada del señor **MAURICIO QUINTERO SALAZAR** interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto dictado el 11 de noviembre de 2022, concretamente en lo relativo a la

ampliación del término para la presentación del dictamen decretado como prueba.

Y, frente a la inconformidad expresada se debe indicar que no le asiste razón porque:

1: Desconoce esta funcionaria los motivos por los cuales una vez la parte demandada se enteró del decreto de la prueba pericial por parte del despacho, no interpuso los recursos pertinentes en contra de tal decisión, alcanzando la misma su firmeza y ahora casi un mes después pretende revivir y cuestionar un tema que ya fue objeto de estudio por parte del despacho.

De considerar la togada **ISAZA RESTREPO**, que el dictamen debió ser allegado desde la presentación de la demanda, la oportunidad para mostrar su inconformidad era en la audiencia inicial al momento del decreto probatorio, pero no lo hizo por lo que perdió la oportunidad de cuestionarla.

Ahora en lo referente al auto refutado, de una simple lectura del artículo 227 del CGP, se desprende que no existe prohibición expresa que permita ampliar el término para presentar un dictamen, tan solo limita al Juez a que los términos otorgado no sean inferiores a 10 días.

Es por lo anterior, que debido a la complejidad del asunto, a su extenso número de piezas procesales y que BANCOLOMBIA contesto el requerimiento realizado por el despacho tan solo el 3 de noviembre de 2022, esta funcionaria acudió a los postulados del artículo 117 del estatuto procesal civil, que le permite al juez como director del proceso a falta de un término legal, señalar el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento del término, situaciones todas que conspiraron en este asunto.

Nótese que no deviene de un capricho de la doctora **CADAVID RICO**, ya que existe en el plenario escrito emanado por la Firma OCH Forensic & Dispute Services S.A, **tercero ajeno a este asunto** y el encargado de realizar

el peritaje donde manifiesta su imposibilidad de rendirlo en el término otorgado por el despacho.

Es por ello, que esta funcionaria se mantiene en su decisión ya que no observa violación alguna al debido proceso, Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de reposición planteado no está llamado a prosperar y por tanto así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

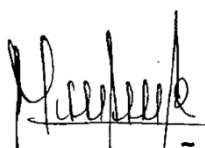
Así mismo, se negará el **recurso de apelación** interpuesto, por cuanto no está dentro de los que taxativamente se señalan como apelables, según lo consagra el artículo 321 del Código General del Proceso.

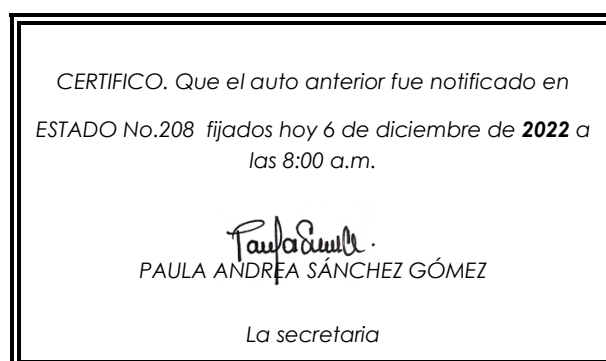
En razón de lo indicado, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en auto del 11 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta los argumentados esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación elevado.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez



Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba64d3194ce7e0f31934837f77409af29fcd4710a740b95c55b50a663d3efe5a**

Documento generado en 05/12/2022 05:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>